

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

El suscrito **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el Proyecto de Resolución, derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente AR02/2011, del índice de esta Secretaría, para que en los términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente. -----

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. -----

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número AR02/2011, interpuesto por la Comisión Federal de Electricidad, a través de su representante legal, el Ingeniero (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); y -----

----- R E S U L T A N D O -----

PRIMERO.- Que mediante escrito recibido en la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua el día dos de marzo del año dos mil once, y remitido el mismo día a la Contraloría Jurídica, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, compareció el Ingeniero (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de representante legal de la Comisión Federal de Electricidad, personalidad que acredita con copia certificada de la Escritura Pública Número (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Volumen, cuatrocientos diez, otorgada en México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Fe de Rodrigo Vargas y Castro, Notario Público Número Ochenta y Cinco del Distrito Federal, mediante el que hace constar el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración; a efecto de interponer Recurso

Administrativo de Revisión, según palabras del mismo recurrente, en contra de: “Actos Dictados por el Tesorero Municipal (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en fecha seis de Diciembre del año dos mil diez, el cual fue notificado a mi representada por acta de embargo en fecha nueve de Febrero del año dos mil once y misma acta de embargo que de igual manera se impugna por este medio por ser consecuencia del Requerimiento de Pago del Impuesto Predial de fecha seis de diciembre del año dos mil diez...” (sic). -----

SEGUNDO.- Por Acuerdo Administrativo de fecha dos de mayo del año dos mil once, se radicó el asunto como Recurso Administrativo de Revisión bajo el número AR002/2011, y mediante el mismo acuerdo se ordenó girar atento oficio a la Tesorería Municipal de Chihuahua a efecto de que remitiera el informe respectivo y las constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación. -----

TERCERO.- Por oficio recibido en la Contraloría Jurídica, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, en fecha veinticinco de mayo de dos mil once, el Tesorero Municipal rindió el informe solicitado, por lo que, mediante acuerdo administrativo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, se admitió el Recurso Administrativo de Revisión; en el mismo acto, por no haberse ofrecido pruebas que por su naturaleza debieran desahogarse posteriormente, se abrió el periodo de alegatos por el término de tres días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 203 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, dicho acuerdo fue notificado el día tres de septiembre del año dos mil quince, por medio de instructivo, toda vez que en fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, se intentó realizar dicha notificación sin que persona alguna acudiera al llamado del notificador adscrito a la Contraloría Jurídica. -----

CUARTO.- Mediante proveído de fecha once de septiembre del año dos mil quince, se declaró cerrada la etapa de alegatos y en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que hace al tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

PRIMERO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código

Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

SEGUNDO.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

TERCERO.- En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración; asimismo, la última parte del artículo 199 del referido Código establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al Ayuntamiento, por lo que como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad distinta a la del Honorable Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado con la documental consistente en el Mandamiento de Ejecución de fecha seis de diciembre del año dos mil diez emitido por el Tesorero Municipal de Chihuahua, notificado el día nueve de febrero del año dos mil once, mediante el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo realizada por el Ministro Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal, las cuales obran en autos en copia simple otorgada por la parte recurrente, y en copia certificada presentada por la autoridad recurrida; documental que constituye los actos impugnados, y que adquieren valor probatorio pleno, por ser de las documentales que establece el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 380 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Pues bien, con tal probanza, esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, estima que se acredita la plena existencia de la emisión de los actos impugnados, en consecuencia se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

CUARTO.- En cuanto al único agravio manifestado por la parte recurrente, el mismo se puede resumir en lo siguiente: - - - - -

La Comisión Federal de Electricidad por ser una entidad paraestatal se encuentra exenta del pago del Impuesto del Predial por razones de hecho y de derecho, esto con fundamento en el artículo 115 constitucional, fracción IV, inciso c) y el artículo 6 fracciones VI y IX de la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que solicita sea decretada la exención de pago de impuestos por concepto de Predial del año

en que se emitió el acto impugnado, y posteriores, con la finalidad de evitar procedimientos inoficiosos. -----

Para acreditar lo anterior, le fueron admitidas al recurrente, como medios de convicción, las siguientes pruebas:-----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia simple del Mandamiento de Ejecución, de fecha seis de diciembre del año dos mil diez y Acta de Embargo realizada el día nueve de febrero del año dos mil once, emitidas por el Tesorero Municipal de Chihuahua y Ministro Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal, respectivamente; a la cual se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que fue presentada en copia certificada por la autoridad impugnada, y por ser de las que menciona el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y mediante la cual se acredita la existencia del acto impugnado. - - - - -

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia simple del citatorio de fecha ocho de febrero del año dos mil once, con sello de recibido del Departamento Jurídico de la Comisión Federal de Electricidad el día ocho de febrero del año dos mil once, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que fue presentada en copia certificada por la autoridad impugnada, y por ser de las que menciona el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y mediante la cual se acredita que, para proceder a notificar el acto impugnado, personal de la Tesorería Municipal dejó citatorio el día ocho de febrero del año dos mil once. -----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del instrumento notarial número veintitrés mil seiscientos cuarenta y uno, del volumen cuatrocientos diez, otorgado ante la fe del licenciado (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Notario Público número Ochenta y Cinco del Distrito Federal, en el que la Comisión Federal de Electricidad otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración al Ingeniero (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a

una persona identificada o identificable.), documental que por ser de los que menciona la fracción X del artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua; y con la cual se comprueba la personalidad con que acude al presente Recurso Administrativo el ciudadano (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). -----

QUINTO.- No se analizarán los agravios expresados por la parte recurrente, debido a que esta autoridad advierte de oficio la actualización de una causal de improcedencia del recurso de revisión, lo que constituye una cuestión de orden público y de estudio preferencial. -----

Con la finalidad de acreditar lo anterior, es preciso señalar los antecedentes que dieron origen al medio de defensa que hoy nos ocupa, los cuales se desprenden de la instrumental de actuaciones. -----

1.- El día seis de diciembre de año dos mil once, el entonces Tesorero Municipal C.P. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), emitió el Mandamiento de Ejecución en contra de “CFE SUBESTACIÓN DIVISIÓN DEL NORTE”, con domicilio en calle (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con clave catastral (ELIMINADO: doce números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), mediante el cual ordena se requiera de pago al contribuyente y en su caso se proceda a embargar bienes suficientes para el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial causado del periodo comprendido del primer bimestre del 2005 al quinto bimestre del 2005, por un total de \$4,703.66 (cuatro mil setecientos tres pesos 66/100 moneda nacional). -----

2.- En fecha nueve de febrero del dos mil once, previo citatorio del día hábil anterior, el C. Germán Chaparro, Ministro Ejecutor de la Tesorería Municipal

realizó el requerimiento de pago y posterior embargo, con la C. Geraldina Rivera Baez, en su carácter de Jefa Jurídica de la Comisión Federal de Electricidad. - - -

3.- El día dos de marzo de dos mil once, el Ingeniero (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de representante legal de la Comisión Federal de Electricidad interpuso recurso de revisión, contra los actos anteriormente citados, manifestando que la Comisión Federal de Electricidad, por ser una entidad paraestatal se encuentra exenta del pago del Impuesto del Predial por razones de hecho y de derecho, esto con fundamento en el artículo 115 constitucional, fracción IV, inciso c) y el artículo 6 fracciones VI y IX de la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que solicita sea decretada la exención de pago de impuestos por concepto de Predial del año en que se emitió el acto impugnado, y posteriores, con la finalidad de evitar procedimientos inoficiosos.- - - - -

4.- Una vez que fue tramitado el presente recurso de revisión, en fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Contraloría Jurídica el oficio No. DE/073/2015 emitido por la Jefa del Departamento de Ejecución, en el que remite el diverso oficio original SC/0029/2016 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis suscrito por el Ing. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Subdirector de Catastro mediante el cual informa lo siguiente: “Por este medio se le informa que las claves catastrales (ELIMINADO: doce números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: doce números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), 1 han sido actualizadas quedando de la siguiente manera:

Clave	Antes			Actual		
Clave	Superficie de Terreno	Superficie de Construcción	Calificación	Superficie de Terreno	Superficie de Construcción	Calificación
966-004-022	19,915.00	0.00	225,446.29	16,408.66	0.00	225.446.29

966-089-051	37,599.00	197.00	2,024,214.76	40,950.41	337.70	5,763,753.70

Con la actualización de superficies se deja exenta la clave 966-004-022 que integra la infraestructura de transformación de energía de la Comisión Federal de Electricidad. Así mismo la clave 966-089-051 quedó gravada por no tener injerencia directa en la transformación de energía eléctrica.

Antes de la actualización y ratificación de superficies, la característica del predio exento y la del predio gravado estaban invertidas en las claves catastrales involucradas.

En virtud de lo anterior, se observa que en el presente recurso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 256 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en relación con lo establecido en los artículos 198 y 203 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que establecen que el recurso de revisión es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna otra causa, y que los actos que dicten las autoridades municipales pueden impugnarse mediante el recurso de revisión conforme al procedimiento que la propia codificación municipal establece; en ese sentido, se advierte que el recurso de revisión es un medio de impugnación que procede contra los actos administrativos dictados por las autoridades municipales, cuya finalidad es otorgar un medio de defensa al particular con el que pueda destruir la presunción legal de la que gozan dichos actos y obtener, en su caso, la revocación, modificación o nulidad de dicho acto. De esta forma, cuando durante la tramitación del recurso de revisión se da la circunstancia de que el objeto o materia del acto reclamado deja de existir por cualquier circunstancia, no resulta posible que la resolución al recurso cumpla su finalidad, precisamente por no existir la materia sobre la cual habrá de pronunciarse, sin que sea óbice a lo anterior que el acto recurrido subsista formalmente, ya que sus efectos no se concretan sobre la esfera jurídica del particular. - - - - -

Sirve de apoyo el siguiente el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 189, del Tomo XXIV de la Novena Época, Tesis: 2a./J. 181/2006, con número de registro 173858, bajo el rubro y texto: - - - - -

“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN

APECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.

En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.”-----

Así en la especie, es evidente que el presente recurso se quedó sin materia, debido a que la pretensión del representante legal de la Comisión Federal de Electricidad consiste en que se decrete que el inmueble identificado bajo la clave catastral (ELIMINADO: doce números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), se encuentra exento del pago del impuesto predial y como se desprende del oficio SC/0029/2016 emitido por el Subdirector de Catastro, con la actualización que realizó de superficies se dejó exenta la clave de mérito porque forma parte de la infraestructura de transformación de energía de la Comisión Federal de Electricidad, dando como consecuencia, que el acto reclamado ya no pueda surtir efecto legal alguno. -----

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia **2a./J. 59/99** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 38, Tomo IX, correspondiente al mes de Junio de 1999, Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro IUS 193758, bajo el rubro y texto: - - - - -

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal. - - - - -

De lo previo se desprende, que no existe ninguna controversia que necesite ser resuelta, ya que como se aprecia, las circunstancias que originaron el acto impugnado han dejado de existir, ocasionando que el acto recurrido, consistente en el Mandamiento de Ejecución fecha 06 de diciembre del 2010 emitido por el Tesorero Municipal y el Requerimiento de Pago y Embargo diligenciado el día 09 de febrero del 2011 dejen de surtir efectos legales, puesto que estos tienen origen en la determinación por parte de la autoridad municipal de que el inmueble identificado con la clave catastral **(ELIMINADO: doce números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, es objeto del impuesto predial, lo que en forma posterior fue rectificado bajo el señalamiento de que dicho inmueble se encuentra exento del pago del impuesto predial por ser parte de la infraestructura de transformación de energía de la Comisión Federal de Electricidad, lo que conlleva que el presente recurso quede sin materia. - - - - -

En virtud de los hechos anteriormente descritos, se determina que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 256, fracción VIII del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en relación con los artículos 198 y 203 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 257, fracción II de la invocada legislación Municipal, se sobresee el presente Recurso Administrativo. - - - - - Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse; y se, - - - - -

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- El medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Revisión es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

SEGUNDO.- Se sobresee el Recurso Administrativo de Revisión AR02/2011, interpuesto por la Comisión Federal de Electricidad por medio de su representante legal, el Ingeniero (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por los razonamientos vertidos en el considerando sexto de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II inciso c) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

CUARTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido. - - - - -

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por el LICENCIADO ÓSCAR EUGENIO BAEZA FARES, Presidente Municipal de Chihuahua, el dos de febrero del año dos mil dieciséis. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

Chihuahua, Chih., 02 de febrero de 2016.

LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SANCIONADO POR:

LIC. ÓSCAR EUGENIO BAEZA FARES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

EAPD/NIRN

PROYECTO